

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero Guayabal, Tolima, treinta de agosto de dos mil veintidós.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Jorge Enrique Rubio Martínez, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Virgelina Fonseca de Ortega.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Jorge Enrique Rubio Martínez, identificado con cédula de ciudadanía número 14.319.018, actuando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a Virgelina Fonseca de Ortega, titular de la cédula de ciudadanía número 20.394.774, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio suscrita el dos de agosto de dos mil dieciocho, por valor de \$1'720.000, pagadera el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación.

Como consecuencia de ello, solicita que se libre orden de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de \$1'720.000 correspondientes al capital.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, desde el dos de agosto de dos mil dieciocho, y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es el primero de septiembre de dos mil diecinueve, y hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., toda vez que se trata de obligación, clara,

expresa y exigible de cancelar suma de dinero por parte de la deudora, además del artículo 671 del código de comercio, respecto de la letra de cambio.

Frente al cobro de intereses de plazo y moratorios, se accederá a su cobro, al estarse ante un título valor, y atendiendo lo dispuesto por el artículo 884 del código de comercio.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los requisitos generales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte de la deudora.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jorge Enrique Rubio Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.319.018, actuando a través de apoderada judicial, en contra de Virgelina Fonseca de Ortega, identificada con cédula de ciudadanía número 20.394.774, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$1'720.000 correspondientes al capital.
2. Por los intereses de plazo, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, desde el dos de agosto de dos mil dieciocho, y hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, fecha de vencimiento de la obligación.

3. Por los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es el primero de septiembre de dos mil diecinueve, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO. Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO. Reconocer como apoderada judicial a la abogada Jenny Paola Medina Rodríguez. Titular de la cédula de ciudadanía número 1.110.478.112, T.P. 203.004 del C.S. de la J, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 57
Hoy 31 de agosto de 2022